

# John Fredy Guillen García

Abogado & Administrador Público - Especialista Contratación Estatal  
Asesor & Consultor

Pág. 1

Doctor

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

Juez Segundo Civil del Circuito

Villavicencio Meta

E. S. D.

RAD	50001315300220210031600
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN PABLO BERNAL MONCADA
DEMANDADO	EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA**, identificado con la C.C 17.387.735 de Puerto López Meta, Abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 286.348 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado, del Señor **EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA**, mayor de edad, vecino y residente en Villavicencio Meta, identificado con la C.C 86.064.675 de Villavicencio Meta, quien oficia como Demandado dentro del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto, actuando dentro del término legal, mediante el presente escrito y de manera respetuosa manifiesto a Su Señoría, que interpongo Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago de fecha 17 de enero de 2022, acorde con lo siguiente:

## I. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los Autos que dicte el juez procederá el recurso de reposición, salvo norma en contrario. Por su parte, el numeral 3 del artículo 442 de la misma obra, establece que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 100 del C.G.P., establece como excepción previa la *“Falta de Jurisdicción o de Competencia”*. La jurisprudencia y la doctrina han definido la *“competencia”* como la capacidad del juez para conocer de un negocio, en virtud de ley que así lo disponga.

El Código General del Proceso estableció la cuantía como criterio para determinar competencia en el caso de las demandas contenciosas. Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la se trata de una demanda de menor cuantía, su competencia exclusiva corresponde al juez civil municipal.

El numeral 1 del artículo 18 del C.G.P., establece lo siguiente sobre el particular: *“1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

Así las cosas, siendo este proceso competencia exclusiva del juez civil municipal, por mandato expreso de la norma precitada, estamos en presencia de la excepción previa **FALTA DE COMPETENCIA** prevista en el numeral 1 del artículo del Código General del Proceso.

Frente al título valor cuya ejecución se demanda, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 729 y s.s. del Código de Comercio, según los cuales, “*La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante todo el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado y, por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse*”. “*La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto oportuno*”.

El artículo 730 ibidem, establece que la prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque, prescriben: “*Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque<sup>1</sup>”.*

En el caso sub examine tenemos lo siguiente: el cheque se giró el día 20 de agosto de 2019 y se protestó el día 7 de febrero de 2020. Posteriormente, el día 15 de octubre de 2020, el título valor fue endosado en propiedad.

Es absolutamente claro Su Señoría que para la fecha de endoso en propiedad, el título ya se encontraba prescrito. Para el día 18 de octubre de 2020, el título es endosado en procuración para el cobro judicial, y el endosatario, presenta la demanda mucho más allá del término legal y habiendo operado el fenómeno del caducidad de la acción cambiaria.

Así las cosas, el título que sustenta la expedición del Mandamiento de Pago, se encuentra prescrito y por ende no hay lugar a la acción cambiaria, y como consecuencia de ello, debe reponerse el referido Auto.

## II. PETICIÓN ESPECIAL

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito:

- 2.1. Se declare la prescripción del título y por ende la caducidad de la acción cambiaria, se ordene el archivo de todas las actuaciones y el levantamiento de las medidas cautelares.
- 2.2. Se declare probada la excepción previa de falta de competencia, se reponga el auto, y el levantamiento de las medidas cautelares y se envíe al juez competente.

## III. DERECHO

Fundamento mi petición en los artículos 718 y s.s. de Código de Comercio; artículo 18 y s.s.; 430 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

## IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 8 No. 20 – 83 Casa 57 Portales de la Primavera Villavicencio Meta. Tel. (8) 6835627 Celular 3213120651. E-Mail: [gerencia@guillenabogado.com](mailto:gerencia@guillenabogado.com) – [johnfredyguillen@gmail.com](mailto:johnfredyguillen@gmail.com)

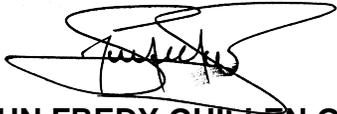
<sup>1</sup> Negrita y subrayado fuera del texto.

# John Fredy Guillen García

Abogado & Administrador Público - Especialista Contratación Estatal  
Asesor & Consultor

Pág. 3

Del señor Juez, con deferencia,



**JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA**  
CC 17.387.735 de Puerto López Meta  
T.P. No. 286.348 del C. S. de la J.

# John Fredy Guillen García

Abogado & Administrador Público - Especialista Contratación Estatal  
Asesor & Consultor

Pág. 1

Doctor

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

Juez Segundo Civil del Circuito

Villavicencio Meta

E. S. D.

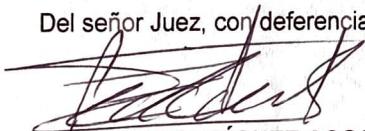
Ref: PODER ESPECIAL

**EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA**, mayor de edad, vecino y residente en Villavicencio Meta, identificado con la C.C 86.064.675 de Villavicencio Meta, mediante el presente escrito y de manera respetuosa manifiesto a Su Señoría, que, confiero **PODER**, amplio, especial y suficiente al Doctor **JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA**, quién es igualmente mayor de edad, identificado con la C.C 17.387.735 de Puerto López Meta, Abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 286.348 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuma como mi Abogado de Confianza dentro del Proceso Ejecutivo Singular con Radicado No 50001315300220210031600, el cual cursa en su Despacho.

Confiero a mi Apoderado las facultades propias para cumplir el mandato conforme al artículo 77 del C.G.P, y expresamente para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder, interponer recursos y realizar todas las gestiones necesarias para la plena defensa de mis intereses.

Ruego a su Señoría, reconocer Personería Jurídica a mi Apoderado.

Del señor Juez, con deferencia,



**EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA**  
CC 86.064.675 de Villavicencio Meta

Acepto,

**JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA**  
CC 17.387.735 de Puerto López Meta  
T.P. No. 286.348 del C. S. de la J.





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
**Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015**



9412202

En la ciudad de Monterrey, Departamento de Casanare, República de Colombia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Monterrey, compareció: EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 86064675, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO META(SE AUTENTICA A RUEGO E INSISTENCIA DEL INTERESADO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



60mvdX6238m3  
17/03/2022 - 13:18:06



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



**PAULINA BARRERA CRUZ**

Notario Único del Círculo de Monterrey, Departamento de Casanare

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 60mvdX6238m3



**RECURSO REPOSICIÓN RA.D 50001315300220210031600**

Guillen &amp; Cia Abogados &lt;gerencia@guillenabogado.com&gt;

Jue 17/03/2022 5:04 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio &lt;ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Doctor

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

Juez Segundo Civil del Circuito

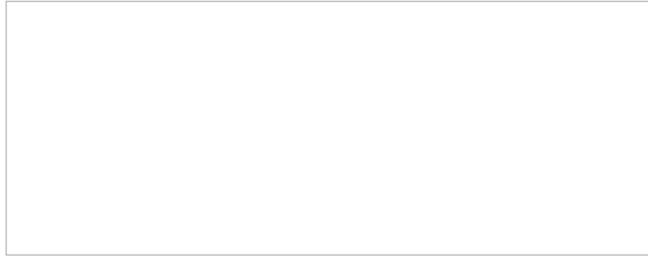
Villavicencio Meta

E. S. D.

RAD	50001315300220210031600
CLASE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN PABLO BERNAL MONCADA
DEMANDADO	EDICSON RODRIGUEZ ACOSTA
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

**JOHN FREDY GUILLEN GARCÍA**, identificado con la C.C 17.387.735 de Puerto López Meta, Abogado en ejercicio e inscrito, portador de la T.P. No. 286.348 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado, del Señor **EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA**, mayor de edad, vecino y residente en Villavicencio Meta, identificado con la C.C 86.064.675 de Villavicencio Meta, quien oficia como Demandado dentro del proceso de la referencia, conforme al poder adjunto, actuando dentro del término legal, mediante el presente escrito y de manera respetuosa manifiesto a Su Señoría, que interpongo Recurso de Reposición contra el Mandamiento de Pago de fecha 17 de enero de 2022.

Anexo recurso



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)